Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-48839932-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2025-44608052- -APN-SGAI#TFN; "UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOP. LTDA. s/Amparo".

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2025-44608052- -APN-SGAI#TFN, caratulado **"UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOP. LTDA. s/Amparo"**; y

El Dr. Magallón dijo:

I. Que bajo el IF-202544608002-APN-DTD#JGM la contribuyente UNIÓN AGRICOLA DE AVELLANEDA COOP. LTDA. (en adelante, UAA) interpuso recurso de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la ley Nro. 11.683 con el objeto de que el organismo fiscal ponga a disposición los fondos correspondientes al reintegro del impuesto al valor agregado (en adelante, IVA) del periodo fiscal 08/2024, conforme se encuentra ordenado en la resolución Nro. 876378 de fecha 18 de diciembre del 2024 que como prueba documental acompaña (*vide* ANEXO II obrante en el RE-2025-44432388-APN-SGAI#TFN).

Explica que en fecha 29 de octubre de 2024 la UAA presentó una solicitud de devolución de créditos fiscales de IVA de exportación por la suma de pesos dos mil quinientos noventa y nueve millones setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos uno con once centavos ($2.599.769.401,11). Ello así, el 18/12/2024 la Dirección Regional Santa Fe de la AFIP-DGI (hoy ARCA) se expidió sobre su solicitud, haciendo lugar a la devolución de la suma de pesos novecientos cuarenta millones novecientos ochenta y siete mil noventa y dos con diecinueve centavos ($940.987.092,19) con la emisión del acto administrativo identificado con el Nro. 876378 (art. 26 de la R.G. 2000/2006). Agrega que, en el mismo acto, el organismo fiscal indicó que le comunicaría a la empresa a través del servicio *"Tramites en línea- Consulta de reintegros"* la fecha a partir de la cual quedarían dichas sumas a su disposición.

Sostiene que, transcurrido un excesivo plazo sin que haya mediado constancia en el servicio indicado del cumplimiento de la puesta a disposición de los fondos, tal como se encontraba ordenado en el acto antes citado, el 20 de enero de 2025 procedió a interponer pronto despacho (*vide* Anexo III obrante en el RE-2025-44430432-APN-SGAI#TFN) de conformidad con lo establecido en el artículo 182 *in fine* de la ley de rito, el que denuncia, no fue resuelto por el organismo fiscal a pesar de que el 21/02/2025 fue la fecha límite para ello.

Seguidamente, fundamenta acerca de la procedencia y admisibilidad del recurso que interpone, y asevera que la "excesiva demora" por parte del Fisco Nacional le causa un perjuicio real y significativo, haciendo hincapié en el monto cuya acreditación reclama.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, hace reserva del Caso Federal y solicita que se ordene a la Dirección General Impositiva que ponga a disposición los fondos cuya devolución fuera aprobada en la resolución Nro. 876378 del 18/12/2024.

II. Que bajo PV-2025-47586952-VOCIV#TFN se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de la Sala "B".

III. Que en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) dicha demora debe ser excesiva, y 3) debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello, se suma que desde el dictado de la ley Nro. 25.795 a los requisitos antes indicados corresponde añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días (15) desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra acreditada en autos (vide RE-2025-44430432-APN-SGAI#TFN).

Que en este orden de ideas, es dable destacar que el reintegro solicitado por la recurrente se encuentra contemplado en la Resolución General N° 2000/2006 que regula lo atinente a las operaciones de exportación y asimilables en el IVA, disponiendo en su Título I un "REGIMEN GENERAL DE REINTEGRO ATRIBUIBLE A EXPORTACIONES Y ASIMILABLES". En su artículo 1° enuncia los sujetos que podrán solicitar la acreditación devolución o transferencia de los importes correspondientes al IVA que les haya sido facturado según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o 1997 y sus modificaciones), cumpliendo con las disposiciones que allí se indican.

En tal sentido, el artículo 10 de la referida normativa dispone *"Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución general, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia, deberán utilizar el programa aplicativo denominado 'IVA-SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO-Versión 5.0' cuyas características, funciones y aspecto técnicos para su uso se consignan en el Anexo III de esta resolución general…"* (al respecto, ver también artículos 13, 16, 20 y 23). Por su parte, a efectos de la resolver las solicitudes cursadas el artículo 24 describe el procedimiento que deberá cumplir el juez administrativo y el articulo 25 le ordena emitir una comunicación de pago informando al contribuyente el monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes.

Que en este contexto, es dable destacar que según surge de las constancias de autos y de las manifestaciones efectuadas por la amparista, se ha cumplido con el trámite antes descripto, y la devolución de los montos cuya puesta a disposición solicita se encuentra ordenada en el punto 2 del acto (comunicación en los términos del artículo 25 de la RG 2000) identificado con el Nro. 876378 emitido por la Dirección Regional Santa Fe de la AFIP-DGI (hoy ARCA), en los siguientes términos: *"Hacer lugar a la devolución de la suma de pesos NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS CON 19/100 ($940987092.19). El organismo comunicará la fecha a partir de la cual quedan a disposición los fondos a través de la pág. Web Trámites en línea Consulta de reintegros"*.

IV. Que ello así, del relato de los hechos, del pronto despacho y de la documentación acompañada (*vide* RE-2025-44432388-APN-SGAI#TFN) se desprende que el recurso interpuesto se dirige, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordene a la AFIP-DGI (hoy ARCA) que acredite en la cuenta bancaria de la actora la suma cuya devolución fuera convalidada, por lo que tratándose de un amparo interpuesto en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. En 1998 y modif.) dicha pretensión excede el propósito de que se realice un mero trámite (Conf. Doctrina de la CSJN in re "Comatter SA", Fallos 313:1706). Que en el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala in-re: "ORGANIC LATIN AMERICA S.A." del 09/05/16; "ORGANIC LATIN AMERICA S.A."; "S.A. LA SIBILA" del 22/09/16; "PILAGA S.A.", 12/10/16; "S.A. LA SIBILA", 17/10/16 entre otros.

Por lo merituado, corresponde no hacer lugar al recurso de amparo intentado, con costas.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiero al voto del Vocal preopinante y, a mayor abundamiento, considero pertinente señalar que en igual sentido se ha pronunciado esta Sala en su actual composición, si bien por mayoría, en los autos "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 24/08/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 28/09/2020; "ADECO AGROPECUARIA S.A." del 22/10/2020, "Milkland SA" del 22/11/2020; "Ibera Mercantil SA" del 30/12/2020 y "ESTABLECIMIENTOS LA NEGRA S.A. S/AMPARO" del 21/5/2021. Asimismo, la C.N.C.A.F. Sala III en los autos "ADECO AGROPECUARIA SA" del 27/11/2020 al expresar: *"... este Tribunal ha puesto de resalto la ineptitud procesal de la vía de la acción de amparo por mora en supuestos similares al de autos. Ello es así, toda vez que -como se ha indicado- la vía de la acción contemplada en el art. 28 de la ley 19549 -análoga a la instituida en el ya citado art. 182 de la LPT-, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir un dictamen o resolución; mientras que en la petición destinada a urgir un pago -más allá de su forma-, al no estar contemplada en los referidos supuestos, queda fuera de tales supuestos (conf. esta Cámara, Sala V, in re, "El Comercio Cía. de Seg. Aprima Fija S.A. c/ E.N. Sección Unidad de Consolidación de Deuda Pública s/amparo por mora", del 4/10/95; "Romero Carlos H. c/ EN (Mº del Interior) s/ amparo por mora", del 6/12/95; en el mismo sentido, esta Sala, in re, "Carlos A. Caruso y Cía SACEI y otros c/ Mº de Economía y MOSP s/amparo por mora", del 15/3/95; en igual sentido, "Culligan Argentina SA c/ EN –STA s/ amparo por mora", del 23/4/13; "Marini Jorge Raúl y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo por mora", del 13/6/17; "López Emiliano c/ EN -M Justicia y DDHH s/ amparo por mora", del 27/2/18; "Duhalde Carlos María c/ EN -M Justicia DDHH- s/ amparo por mora", del 17/5/18, "Espósito, Luis Armando c/ EN s/ amparo por mora" del 10/7/19, sus citas, entre muchas otros)."*

El Dr. Porporatto dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el Dr. Magallón, considerando que en estos actuados la recurrente ha obtenido de la Administración un pronunciamiento expreso - acto administrativo identificado con el Nro. 876378-, haciendo lugar a la devolución de los créditos fiscales de IVA por exportaciones que había peticionado, en el marco de la RG N° 2000/06. Por ende, en esta oportunidad la solicitud de la recurrente no está dirigida a instar ese pronunciamiento de la entidad recaudadora, sino a compeler a la aquella a un proceder concreto -poner a disposición los fondos aprobados-, lo cual excede el propósito de realizar un mero trámite (Fallo Comatter S.A.: 313.1706) y, en consecuencia, resulta ser improcedente.
A diferencia de los casos que menciona el Dr. Pérez que originaron pronunciamientos de esta Sala, en éste en particular, considero que el trámite se encuentra concluido, sin que pueda entenderse que el Fisco tiene pendiente el cumplimiento de digiligencias o comprobaciones para la efectiva conclusión de aquel.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de amparo interpuesto, con costas.

2. Intimar a la amparista para que, dentro del quinto (5°) día de notificada la presente, ingrese la suma de pesos ochenta ($ 80) en concepto de tasa de actuación (conf. art. 2 y 6, ley 25.964).

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.05.09 12:47:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.05.09 13:24:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.05.09 13:25:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.09 13:26:47 -03:00